



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Investigación de la Paternidad acumulado con Impugnación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00099-00
Demandante	Rosalba de Jesús Rodríguez Giraldo
Demandado	
Auto No.	474

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo se observa que adolece de defectos, por lo que, previo a decidir sobre su admisión se enlistarán con el fin de que la parte interesada proceda a subsanarlos dentro del término de ley.

1. Teniendo en cuenta que además de la solicitud de investigación de paternidad, también se indica en la demanda solicitud de acumulación de demanda de **impugnación de la paternidad** del señor J.D.G, hacia los menores XXX y ZZZ, y dado que no se ha acreditado la calidad de heredera de la demandante (Artículo 219 C.C.) y de acuerdo a lo relatado en el libelo demandatorio, la demandante no tiene la calidad de cónyuge, compañera permanente o madre (Artículo 216 C.C.) dado que los menores no nacieron dentro de su matrimonio con el causante ni tampoco es la presunta madre de los mismos, deberá en la subsanación de la demanda, especificar cuál es el interés actual y concreto en cuanto las pretensiones formuladas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

2. En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. En el hecho decimo (10) de la demanda, se pone de presente que la demandante fue informada por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago - Valle, aproximadamente en el mes de junio, respecto a que en dicho Despacho cursa una demanda en la que ella, actúa en calidad de demandada, para lo cual aporta copias de providencias del referido proceso.

Por lo anterior, se requiere para que con la subsanación de la demanda aporte el acta, providencia o documento por medio del cual se dio o se tuvo por notificada del referido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

4. Por otra parte, en el capítulo de pruebas se solicita que el Juzgado oficie a la Registraduría Municipal de Obando - Valle, con el fin de que se expida y se agregue al expediente del proceso, copia del libro de varios y pruebas antecedentes con ocasión del registro de nacimiento de los menores y la declaración que hace la progenitora en cuanto a la información del padre, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem, el Juzgado se abstendrá de librar el oficio indicado, toda vez que no se acredite que se hubiera solicitado la documentación requerida a través del ejercicio del derecho de petición y que la misma hubiera sido negada o no se hubiera atendido.

5. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que en forma simultánea, con el envío de la demanda se debe enviar copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, sin embargo, una vez revisada la gestión de la parte demandante en tal sentido, se observa que solo aporta una guía de envío de la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" a la dirección aportada en la demanda, como perteneciente a la demandada, sin que se acredite cual es el documento enviado, como se realiza a manera de ejemplo, con los envíos cotejados.

Por lo anterior, deberá acreditarse el referido envío de la demanda y la subsanación de la misma.

6. En el capítulo de notificaciones, se pone de presente que no se tiene conocimiento de que la demandada en representación legal de los menores, sea poseedora de dirección de correo electrónico, sin embargo, se observa que se aportan unos números de teléfono celular.

Así las cosas, la parte demandante deberá especificar y aclarar bajo la gravedad del juramento, si la demandada no posee medio digital alguno de notificaciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 establece en forma amplia, un medio digital y no limita solamente a correo electrónico, aunado a que, por ejemplo, un número de celular puede ser un medio digital (Whatsapp, etc).

En caso positivo, deberá proceder conforme a como lo establecen los artículos 6 y 8 del referido decreto, enviando copia de la demanda y de la subsanación y

afirmando bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo dicho canal digital de la parte demandada y allegando las comunicaciones respectivas.

6. En escrito separado aportado en forma simultánea con el escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora bajo la gravedad del juramento solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza a la demandante para efectos de los gastos que implican la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, estima el Juzgado que no es procedente acceder a la solicitud en virtud de que el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, establecen que la solicitud de amparo debe realizarse bajo la gravedad del juramento por la persona que solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Por lo anterior, no se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN ACUMULADO CON IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ROSALBA DE JESÚS RODRÍGUEZ GIRALDO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar oficio a la Registraduría Municipal de Obando Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la apoderada judicial de la parte actora, por expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

QUINTO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **ANA MILENA MARIN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.162.328 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

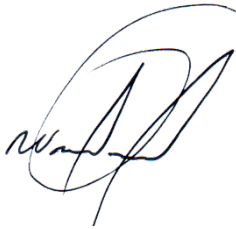
NOTIFÍQUESE


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 66

Cartago Valle, Julio 30 de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario

LEAJ